

al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad. En la ciudad de Sevilla a 25 de junio de 2008.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se le impone una sanción de 500 euros, tras la tramitación del correspondiente expediente, por incumplir medidas o requerimientos de la administración.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la Resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución, se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, se alegó:

- Que cumplió con los requerimientos hechos por el Servicio de consumo con respecto al expediente de reclamación núm. 4541/06 y que no recibieron la notificación del requerimiento de fecha 9.2.2006 y tampoco el acuerdo de inicio de expediente sancionador.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Segundo. A tenor de la documentación que obra en el expediente, y examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente, se considera que las mismas no desvirtúan la naturaleza de los hechos.

De conformidad con el artículo 89.5 de Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se transcribe el informe de la Delegación del Gobierno de 3 de julio de 2007, en el que se argumenta, para el presente caso, el mantenimiento de la Resolución en sus mismos términos:

«El interesado no cumplió el requerimiento de la OMIC, perteneciente al Ayuntamiento de Marbella, de remitir la copia de la contestación dada al reclamante don Juan Mario Fernández García que le fue notificado el día 9.2.2006. La recepción del citado requerimiento está acreditado mediante un aviso de recibo del Servicio de Correos firmado por el empleado Juan Van Laether que consta en el presente expediente. Las alegaciones del recurrente se refieren, por error, al expediente de reclamación núm. 4541/06 que se inició con motivo de la reclamación presentada por Esther Palomo Morales».

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Arancha Díaz de Soria, en representación de Toscares, S.A.

contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo. Isabel Liviano Peña.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 6 de octubre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 6 de octubre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña María Bernal Urbaneja contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el expediente 29-000685-06-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña María Bernal Urbaneja de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad. En la ciudad de Sevilla a 21 de mayo de 2008.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Primero. El día 22.3.2007 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a María Bernal Urbaneja una sanción de 300 euros de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en la misma, a la que nos remitimos íntegramente.

Segundo. Contra la anterior Resolución el interesado interpuso recurso de alzada, alegando lo que a su derecho convino.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Segundo. El artículo 115.1 de la LRJAP-PAC, da como plazo para la interposición de recurso de alzada contra las resoluciones administrativas el de un mes a partir, según su artículo 48.2, del día siguiente al de su notificación. A la vista de la fecha de la notificación de la Resolución (11.4.07) y de la de interposición del recurso de alzada (14.5.07), éste fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que deviene firme la Resolución recurrida.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

### RESUELVO

Inadmitir por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por doña María Bernal Urbaneja contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga recaída en el expediente núm. 29-000685-06-P, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Isabel Liviano Peña.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 6 de octubre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 6 de octubre de 2008, de la Secretaria General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por John Stephen Williams contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el expediente S-EP-MA-000013-07.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente John Stephen Williams de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaria General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad. En Sevilla a 11 de julio de 2008.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes,

### ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la Policía Local de Benalmádena, la Delegación del Gobierno en Málaga incoó expediente sancionador contra John Stephen Williams, titular del establecimiento denominado «The Paddintong», sito en avenida de Bonanza, edificio Leiro, locales 9 y 10, de Benalmádena-Costa, por supuesta infracción

a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante, LEEPP), al hacerse constar en dicha acta que el día 27 de junio de 2006, en el establecimiento citado se observaba:

- Varios carteles en el exterior que anuncian apuestas.
- Varios carteles en el interior que explican las normas a seguir en las apuestas.
- Documentación sobre los caballos que participan en las diferentes carreras.
- Papeletas para realizar apuestas.
- Varios televisores para la visualización de las carreras en directo vía satélite.
- Pizarras con la cotización de los caballos.

Con fecha 13.9.2006, el Sr. Williams fue informado de la necesidad de legalizar el referido local, así como la actividad de apuestas que en él se desarrollaba.

Segunda. Tramitado el correspondiente expediente, por medio de Resolución de fecha 14 de mayo de 2007, el Sr. Delegado acordó imponer las sanciones de multa por importe de treinta mil cincuenta (30.050) euros y la suspensión de la autorización del establecimiento durante tres meses, como responsable de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 20.16 de la LEEPP, consistente en «la instalación dentro de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, de puestos de venta, máquinas recreativas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva la previa autorización municipal o autonómica, o cuando habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones», al considerarse probados los hechos constatados en la denuncia.

Tercero. Notificada dicha Resolución en fecha 18 de mayo de 2007, el interesado interpone recurso de alzada en fecha 15 de junio siguiente, formulando las alegaciones que constan en él y que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Esta Secretaria General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC) y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

II. El recurrente fundamenta su impugnación en las mismas razones que ya han sido alegadas durante la tramitación del procedimiento y que han sido resueltas en él. El hecho de alegar que la empresa E-Quiniela le asegurase que la instalación del terminal de apuestas se encontraba legalizado, no le exime de responsabilidad, pues la mínima diligencia exigible al titular de una actividad económica es asegurarse de que ésta cuenta con todas las autorizaciones administrativas necesarias para ello, sin perjuicio de las acciones legales que pueda ejercitar contra la citada empresa si ha actuado con él de forma desleal.

Así, lo evidente es que el local no contaba con autorización para la instalación en él de una terminal de apuestas, por lo que se desarrollaba una actividad no legal. A este respecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, de 27 de abril de 2004 (Aranz. JUR 2004\247297) ha mantenido que «Así pues la consecuencia jurídica de la falta de licencia o el ejercicio de actividad distinta a la